

COPIA PARA SELLAR



23/2/15-

9:10 HS

MANIFIESTA.

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en la calle Colón N° 224 (Of. Cardigonte), Casillero N° 507, de Morón, y domicilio electrónico en el CUIT N° 20047544493, en el expediente N° FSM 56437/2014, caratulado "**ACUMAR c/ ACCIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DOCENTE s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS LEGAJOS DE ACTUACIONES**", en virtud de la competencia transitoriamente atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente M. 1569. XI, caratulado "**Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)**", a V.S. digo:

I.- Que, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado ordenado a fs. 40, en relación al *Plan de Educación Ambiental* presentado por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante "ACUMAR") a fs. 5/39.

II.- Que la educación ambiental es considerada uno de los pilares en el afianzamiento de la sustentabilidad y la efectiva vigencia de los derechos ambientales.

En tal sentido, la Constitución Nacional dispone que: "*Las autoridades proveerán (...) a la información y educación ambientales*" (art. 41). En consonancia con ello, la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece que uno de los objetivos de la política ambiental es "*Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una*

24010
2/1/82

educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal" (art. 2º, inc. h).

Asimismo, dispone que la educación ambiental es uno de los principales instrumentos de la política y gestión ambiental (art. 8º); que constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población (art. 14); que es un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental; que las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal; y que las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes (art. 15).

III.- Que la crucial relevancia de la educación ambiental obliga a ser prudente en el examen de los contenidos y alcances de la planificación en la materia. En tal sentido, consideramos que los mismos deben ser discutidos en el seno de los órganos consultivos previstos en la Ley N° 26.168 para el fortalecimiento de la política y gestión ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo: Comisión de Participación Social y Consejo Municipal. Además de los órganos de gobierno del organismo: comisiones interjurisdiccionales, Consejos Ejecutivo y Directivo.

En la convicción de que el *Plan de Educación Ambiental* exige integrar visiones diversas en un marco deliberativo, entendemos pertinente, según criterios de igualdad, especialidad, razonabilidad y eficacia, eximirnos de emitir opinión en esta instancia judicial, y propiciar que este tema sea objeto de un debate amplio y plural en el seno de la Comisión de Participación Social de la ACUMAR.-

Tener presente lo expuesto.

SERÁ JUSTICIA.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a small loop at the bottom and a horizontal stroke crossing it.